Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A., Nit.890.903.9389-8
Demandado:	Diana Patricia Girón Sanmartín, CC.No.29.673.863
Radicado:	050013103009-**2021-00125**-00
Asunto:	-. Tiene notificada a la parte demandada de forma personal al tenor del artículo 8º Decreto 806 de 2020. -. Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la parte demandada a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, el cual cumple con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, adjuntar los anexos de la demanda donde se encuentra el título valor base de recaudo, así como el auto que libra mandamiento de pago y el formato de notificación donde da cuenta a la demandada los términos con los que cuenta para hacer uso de su defensa o cancelar la acreencia (ver archivo digital No.09.1.).

Por consiguiente, se entiende surtida la notificación personal a la ejecutada Diana Patricia Girón Sanmartín el 14 de julio de 2021, comenzando a correr el término del traslado de la demanda, a partir del 15 de julio de la presente anualidad.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO contra la señora DIANA PATRICIA GIRÓN SANMARTÍN, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 07 de julio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra DIANA PATRICIA GIRÓN SANTAMARÍA con cc. 29.673.863, por los siguientes conceptos: **A.** Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($23.575.986)** como capital representado en el Pagaré N° 100097339. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 13 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **B.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($165.277.778)** como capital representado en el Pagaré N° 100097337. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 9 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.. (…).*

Posición de la parte Demandada. La ejecutada pese a notificarse por los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, los **Pagarés No.100097339 y No.100097337** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo LOS TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente y la ley mercantil art. 619, 621 y 709, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago. Como consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **DIANA PATRICIA GIRÓN SANMARTÍN**, se fijará como suma **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L ($5.665.612)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes del patrimonio de la demandada, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **DIANA PATRICIA GIRÓN SANMARTÍN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"**A.** Pagaré N° 100097339, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($23.575.986)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 13 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **B.** Pagaré N° 100097337, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($165.277.778)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 9 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. (…)".*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **DIANA PATRICIA GIRÓN SANMARTÍN**, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L ($5.665.612)**, y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

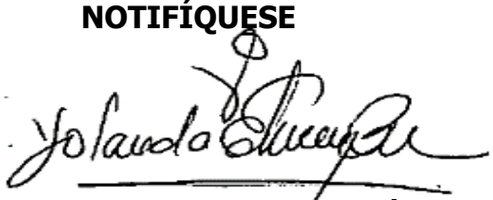

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.